

	PAGINA		PAGINA
Orden de 12 de mayo de 1972 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado, un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Gerona, referente a la valoración de la finca número 4 del expediente de expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.	9474	la que se hace pública la calificación del cuarto ejercicio y la acumulada con los anteriores y se convoca a los opositores para el curso de perfeccionamiento.	9486
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de mayo al 4 de junio de 1972, salvo aviso en contrario.	9480
Decreto 1317/1972, de 18 de mayo, por el que se suspende durante tres meses, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cueros y pieles correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.	9476	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 19 de marzo de 1972 por la que se concede a «Aluminio de Galicia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de aluminio por exportaciones previamente realizadas de cisternas autoportantes.	9479	Resolución de la Subsecretaría por la que se aprueba la relación circunstanciada de funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.	9457
Orden de 18 de mayo de 1972 por la que se concede a «Calzados Valfer, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de ternera y caprino, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora.	9480	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado por		Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente al concurso libre anunciado para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Música de esta Corporación.	9468
		Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Telefonista.	9466

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1313/1972, de 18 de mayo, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1972-73.*

El Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, con el objetivo final de facilitar la adaptación de la oferta a la demanda interior, de modo que se asegure un adecuado nivel de rentas y precios, fija la política a largo plazo y dispone que los aspectos de producción y comercialización de productos avícolas se desarrollen, en cada campaña, por un Decreto de regulación.

En la línea de la disposición anterior, el Decreto mil setecientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de junio, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, ha facilitado el normal comportamiento de la producción y comercio avícolas, por lo que ha tenido una positiva influencia en la evolución del sector.

En consecuencia, en la actual campaña se mantiene el sistema aplicado en la regulación anterior, si bien se han introducido elementos que, siguiendo las directrices marcadas en el citado Plan de Ordenación, perfeccionan dicho sistema regulador.

Siguiendo el criterio de promover una tipificación y normalización en una línea de exigencia creciente de calidad, se introducen mejoras en la normativa anterior que, acercándola a la existente en áreas del exterior, favorecerán las posibilidades de regulación.

En la necesidad de que el precio testigo alcance en cada momento la adecuada representatividad y habiendo sido inscrita la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig (Lérida) en el Registro Especial de Mercados en Origen del Ministerio de Agricultura, se da un primer paso incorporando sus cotizaciones, de una forma ponderada, en la determinación del citado precio.

Por otra parte, y en relación con la última fase de la comercialización, se dictan normas conducentes a una mejora de la misma, que afectan a la formación de los márgenes comerciales.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. en el ámbito de su competencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Huevos

##### LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIO

Artículo primero.—La producción, comercio, circulación y precio de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

##### NORMALIZACIÓN

##### Categorías

Artículo segundo.—Uno. Para conseguir la uniformidad de calidad que favorezca la comercialización del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en el presente Decreto, se fijan las siguientes categorías de calidad:

- Categoría A.
- Categoría B.
- Categoría C.

Dos. Son huevos de categoría A aquellos que cumplen las especificaciones y características que se señalan en el anejo número uno.

Los huevos de la categoría A se presentarán en su estado natural, no pudiendo haber sido limpiados por procedimiento húmedo ni por procedimiento seco. Asimismo no pueden haber sufrido ningún tratamiento de conservación ni haber sido refrigerados en locales o instalaciones donde se mantiene la temperatura artificialmente a menos de más ocho grados centígrados. Sin embargo, no se consideran como refrigerados los huevos que han sido mantenidos a una temperatura inferior a + ocho grados centígrados en el local mismo en que se realiza la venta al por menor o en sus anejos contiguos, en tanto que la cantidad almacenada en estos anejos no sobrepase la necesaria a tres días de venta al por menor en dicho establecimiento.

Tres. Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número uno.

Asimismo pertenecerán a la categoría B aquellos huevos que, reuniendo como mínimo las especificaciones requeridas para la categoría A o B, hayan sido refrigerados o sometidos a cualquier otro procedimiento artificial de conservación legalmente autorizado.

Artículo tercero.—Los huevos de la categoría C son los que, no reuniendo los requisitos para los huevos de las categorías A y B, satisfacen los exigidos para su categoría en el anexo número uno.

**Clases**

Artículo cuarto.—Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de peso:

Clase S-uno. Huevos de peso unitario igual o superior a setenta gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

Clase S-dos. Huevos de peso unitario inferior a setenta gramos y hasta sesenta y cinco gramos, con un peso mínimo por docena de ochocientos diez gramos.

Clase S-tres. Huevos de peso unitario inferior a sesenta y cinco gramos y hasta sesenta gramos, con peso mínimo por docena de setecientos cincuenta gramos.

Clase uno. Huevos de peso unitario inferior a sesenta gramos y hasta cincuenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos noventa gramos.

Clase dos. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta y cinco gramos y hasta cincuenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos treinta gramos.

Clase tres. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta gramos y hasta cuarenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de quinientos setenta gramos.

Clase cuatro. Huevos de peso unitario inferior a cuarenta y cinco gramos y hasta cuarenta gramos, con peso mínimo por docena de quinientos diez gramos.

Clase cinco. Huevos de peso unitario de cuarenta gramos o inferior.

**Tolerancias**

Artículo quinto.—Uno. La proporción máxima de huevos, que presenten defectos de calidad de todo tipo, en cualquier escalón de comercialización, será del diez por ciento.

Dos. La tolerancia máxima de peso unitario admitida será que un diez por ciento de los huevos controlados pertenezca a clase de peso inmediatamente próximo, sin que por causa alguna los huevos de la clase inmediatamente inferior puedan rebasar el seis por ciento de los huevos controlados.

Tres. La tolerancia máxima admitida en peso de la docena de huevos de la categoría A, en cualquier escalón comercial, será de veinticuatro gramos sobre los pesos mínimos determinados en el artículo tercero. Esta tolerancia para los huevos de categoría B será de cuarenta y ocho gramos por docena.

Cuatro. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de huevos:

Número de huevos que constituyen el lote	Número de huevos examinados	
	% Porcentaje del lote	N.º mínimo de huevos
Hasta 360	100	—
361 hasta 1.800	30	360
1.801 hasta 3.600	15	360
3.601 hasta 10.800	10	450
10.801 hasta 18.000	5	540
18.001 hasta 36.000	4	720
36.001 hasta 360.000	2	1.080
Más de 360.000	1	5.400

**COMERCIALIZACIÓN**

**Limitaciones**

Artículo sexto.—Queda terminantemente prohibido la venta de los huevos de la categoría C para el consumo humano directo, pudiendo ser vendidos para su utilización en la industria de alimentación humana.

Artículo séptimo.—Los huevos incubados, ni directamente ni previa industrialización, podrán ser comercializados para consumo humano.

**Centro de clasificación**

Artículo octavo.—Exceptuando la venta directa de productor a consumidor, todos los huevos, para su venta al público, deberán ser clasificados, envasados y embalados por centros de clasificación.

Se consideran como centros de clasificación de huevos:

Uno. Las granjas cooperativas y demás Entidades sindicales de productores, que cuenten con medios de clasificación para sus respectivas producciones.

Dos. Las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de medios de clasificación.

Tres. Las demás Entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

**Invasado y embalajes**

Artículo noveno.—Uno. Será precepto, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas se realizarán en embalajes y bandejas nuevas. No obstante, podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados, en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que, a este respecto, dicte la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. En los embalajes se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

**Estuchado**

Artículo décimo.—Uno. Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los estuches serán nuevos, con una capacidad múltiplo de media docena, habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

b) Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Dos. En el momento del estuchado, los huevos pertenecerán únicamente a la categoría A.

**ALMACENAMIENTO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS**

Artículo undécimo.—Uno. En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigorífico deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación.

Dos. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico.

De tal movimiento de mercancía, la C. A. T. informará al F. O. R. P. P. A.

**ALMACENAMIENTOS FINANCIADOS POR EL F. O. R. P. P. A.**

Artículo duodécimo.—Los huevos serán de las clases S-tres, uno, dos y tres, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen. De dichas condiciones certificará el Interventor sanitario afecto al frigorífico.

**PRECIOS**

Artículo decimotercero.—Uno. Se define como precio testigo a nivel mayorista, referido a la docena de huevos de cate-

ría A, clase uno, no estuchados, la media ponderada entre el promedio semanal de los precios registrados en el Mercado Central de Madrid, disminuido en una peseta/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma nueve, y el precio semanal de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig, aumentado en dos pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno.

Los precios del Mercado Central de Madrid serán determinados por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo los precios de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo, los que resulten en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

— Precio de protección al consumo: Treinta y cinco pesetas/docena.

— Precio de orientación a la producción o indicativo: Treinta pesetas/docena.

— Precio de intervención: Veinticinco coma cinco pesetas/docena.

— Precio base de intervención: Veinticuatro pesetas/docena.

#### MEDIDAS REGULADORAS

##### De protección a la producción

Artículo decimocuarto.—Cuando el precio testigo, con tendencia a la baja, sea igual o inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención y, en todo caso, cuando sea igual o inferior al precio base de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo decimoquinto y en las condiciones previstas en el artículo decimonoveno.

Artículo decimoquinto.—Las medidas reguladoras que se podrán aplicar en la presente campaña serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos.—El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de huevos con cáscara que efectúen las Entidades públicas o privadas.

Dos. Restitución a la exportación.—El F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno un sistema de restituciones a la exportación de productos avícolas, debidamente coordinado con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Artículo decimosexto.—El F. O. R. P. P. A. podrá establecer convenios con las plantas de industrialización de huevos para la absorción por éstas de excedentes previstos.

Artículo decimoséptimo.—Podrán beneficiarse de las restituciones a la exportación establecidas en el artículo decimoquinto, en régimen de reposición interior, aquellas industrias que destinen su producto al mercado exterior, lo que deberá justificarse debidamente. La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellas exportaciones al sistema de reposición con franquicia arancelaria.

El F. O. R. P. P. A. informará a la C. A. T. de estas operaciones y de las establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo decimooctavo.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de comercio de estado, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

Artículo decimonoveno.—Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas en cada situación de precios deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del Plan financiero.

Dos. Las bases generales para la realización y puesta en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A.

##### De protección al consumo

Artículo vigésimo.—Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del precio de protección al consumo, se podrá inducir la salida al mercado de los almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A., mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien, podrá exigir que se ponga a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

Artículo vigésimo primero.—Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del de protección al consumo, la C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo vigésimo segundo.—Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas sobrepase el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará en la zona afectada las medidas reguladoras necesarias, tendentes al reforzamiento de la oferta, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A., en el ámbito de la competencia de este Organismo.

#### MÁRGENES COMERCIALES

Artículo vigésimo tercero.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de huevos a granel o estuchados se determinarán por la C. A. T. en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viéndose obligados a que la expendida se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirán de referencia, en aquellas plazas en que exista mercado central de huevos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado, y correspondientes al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Tres. En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos servirán como referencia las cotizaciones aprobadas por una Comisión de composición análoga a las Juntas de Mercado previstas en el artículo cuadragésimo cuarto, constituidas en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Cuatro. Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en el diez por ciento.

Cinco. La C. A. T. determinará la zona en que, a los efectos de márgenes, regirán los precios certificados por las Juntas y Comisiones a que se refieren los apartados dos y tres del presente artículo.

Seis. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia la factura de los centros clasificadores.

Siete.—Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar, sobre la mercancía expuesta para la venta, un cartel con la indicación de clasificación comercial y precio, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

## CAPITULO II

### Carne de pollo

#### LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS

Artículo vigésimo cuarto.—La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y las de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas y congeladas serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

#### NORMALIZACIÓN

##### Canales patrón

Artículo vigésimo quinto.—Uno. Se consideran canales frescos de aves aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más diez grados centígrados refrigeradas, las que por el mismo tratamiento adquieran la temperatura de

cero grados centígrados en un tiempo inferior a veinticuatro horas y congeladas las que obtuvieron, también en su masa muscular profunda, la temperatura de —dieciocho grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más o menos dos grados centígrados.

Dos. Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, las que figuran en el anejo número dos.

**Categorías**

Artículo vigésimo sexto.—Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.

Cuyas características se determinan en el anejo número tres.

**Tipos**

Artículo vigésimo séptimo.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por peso, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

- Tipo uno. Canales de peso unitario igual o superior a mil cuatrocientos gramos.
- Tipo dos. Canales de peso unitario inferior a mil cuatrocientos gramos.
- Tipo tres. Canales de peso unitario inferior a mil gramos y hasta ochocientos gramos.
- Tipo cuatro. Canales de peso unitario inferior a ochocientos gramos.

**Tolerancias**

Artículo vigésimo octavo.—Uno. Las tolerancias máximas serán las siguientes:

- a) En lotes de aves compuestos por más de un embalaje. La proporción de aves de calidad inferior a las consignadas no excederá del diez por ciento.
- b) En el contenido de cada embalaje. La proporción de aves de calidad inferior a las indicadas no pasará del veinte por ciento.

Dos. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituye el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje del lote	N.º mínimo de canales
Hasta 100	100	—
De 101 hasta 500	20	100
De 501 hasta 1.000	15	100
De 1.001 hasta 2.500	10	200
De 2.501 hasta 5.000	5	250
De 5.001 hasta 10.000	4	300
De 10.001 hasta 20.000	2	350
Más de 20.000	1	400

**COMERCIALIZACIÓN**

**Identificación**

Artículo vigésimo noveno.—Todas las canales de pollo llevarán los reglamentarios marchamos y sus embalajes, sello y/o etiqueta del matadero de donde procedan.

**Envasado y embalajes**

Artículo trigésimo.—Uno. Los embalajes que contengan canales frescas o refrigeradas serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos, de plástico o de material similar, que permitan una fácil limpieza o desinfección antes de ser reutilizados, de acuerdo con las normas que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Los que contengan canales congelados deberán ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos y fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Dos. Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de cien en cien gramos.

Tres. En el embalaje deben figurar, en letras claramente visibles, los siguientes datos:

- Marca comercial, si existiera.
- Nombre o razón social y dirección del matadero.
- Número de registro sanitario del matadero.
- Número de canales que contiene.
- Categoría de calidad y peso de las canales.
- Fecha de sacrificio.
- Fecha de congelación, en su caso.

**Canales congeladas**

Artículo trigésimo primero.—Uno. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Dos. La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles, los siguientes datos:

- Nombre o razón social del matadero, o marca comercial, caso de existir.
- Número de registro sanitario del matadero.

**ALMACENAMIENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS FINANCIADOS POR EL F. O. R. P. A.**

Artículo trigésimo segundo.—Las canales congeladas serán de la categoría A, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen. De dichas condiciones certificará el Interventor sanitario afecto al frigorífico.

**PRECIOS**

Artículo trigésimo tercero.—Uno. Se define como precio testigo a nivel mayorista, referido al kilogramo de carne de pollo fresco o refrigerado de la categoría A, tipo dos, con cabeza y patas, la media ponderada entre el promedio semanal del Mercado Central de Madrid, disminuido en dos pesetas/kilogramo, con un coeficiente de ponderación de cero coma ocho y el precio semanal de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig, aumentado en dos coma cincuenta pesetas/kilogramo y dividida esta suma por cero coma setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos.

Los precios del Mercado Central de Madrid serán determinados por la Junta, constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo, los precios de la Lonja Avícola-Ganadera de Bellpuig serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo los que resulten en otros mercados de suficiente volumen de transacciones cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo: Cincuenta y dos pesetas/kilogramo.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Cuarenta y cinco pesetas/kilogramo.
- Precio de intervención: Cuarenta pesetas/kilogramo.
- Precio base de intervención: Treinta y ocho pesetas/kilogramo.

**MEDIDAS REGULADORAS**

**De protección a la producción**

Artículo trigésimo cuarto.—Cuando el precio testigo con tendencia a la baja sea igual o inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención y, en todo caso, cuando sea igual o inferior al precio base de intervención, el F. O. R. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo trigésimo quinto, en las condiciones previstas en el artículo trigésimo séptimo.

Artículo trigésimo quinto.—Las medidas reguladoras que se podrán aplicar en la presente campaña serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos.—El F. O. R. P. A. facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de carne de pollo, en canales o troceado, que efectúen las Entidades públicas o privadas.

Dos. Restituciones a la exportación.—El F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno un sistema de restituciones a la exportación de carne de pollo debidamente coordinado con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

El F. O. R. P. P. A. informará a la C. A. T. en el ámbito de la competencia de este Organismo, de estas medidas reguladoras.

Artículo trigésimo sexto.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancía importada en régimen de comercio de estado cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

Artículo trigésimo séptimo.—Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas en cada situación de precios deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía y dentro de los límites del plan financiero.

Dos. Las bases generales para la realización y puesta en vigor de las medidas de protección a la producción deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A.

#### De protección al consumo

Artículo trigésimo octavo.—Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del precio de protección al consumo, el F. O. R. P. P. A. podrá inducir la salida al mercado de los almacenamientos financiados por dicho Organismo mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien podrá exigir que se pongan a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

Artículo trigésimo noveno.—Cuando el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del de protección al consumo, la C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

Artículo cuadragésimo.—Cuando el precio a nivel mayorista en alguna zona sobrepase el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará en la zona afectada las medidas reguladoras necesarias para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el ámbito de la competencia de este Organismo.

#### MÁRGENES COMERCIALES

Artículo cuadragésimo primero.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de pollo fresco o refrigerado, entero, en mitades o cuartos, se determinará por la C. A. T. en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía expuesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes. En el caso de canal fresca o refrigerada, sin cabeza ni patas, los márgenes se aplicarán sobre precios de factura.

Tres. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público servirá como referencia, en aquellas plazas en donde exista Mercado Central de Pollos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado en el día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en plazas en las que no exista Mercado Central, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en el que se realice la comprobación, incrementado en el cinco por ciento.

En este caso podrán constituirse, a los mismos efectos y finalidades, las Comisiones contempladas en los apartados tres y cinco del artículo vigésimo tercero.

Los detallistas que efectúen ventas de carne de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes

##### PROGRAMA DE INFORMACIÓN

Artículo cuadragésimo segundo.—Uno. Se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Dos. Este programa será realizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual establecerá los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Tres. Los informes y estudios derivados de este programa serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A. y se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería, para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción. De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá informada constante e inmediatamente a la C. A. T.

Cuatro. Los gastos para realizar el referido programa serán asumidos por el F. O. R. P. P. A. en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

##### MEDIDAS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMO

Artículo cuadragésimo tercero.—Si la situación del mercado lo hiciese aconsejable, se estudiarían las campañas de divulgación más convenientes con el objeto de estimular el consumo de productos más elaborados y diversificados, a fin de favorecer las posibilidades de regulación.

##### JUNTAS DE MERCADOS CENTRALES

Artículo cuadragésimo cuarto.—Uno. En los Mercados centrales funcionarán Juntas, integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la C. A. T., dos de la producción y dos del comercio de huevos o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

A las sesiones de dichas Juntas podrán asistir, como observadores, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, dos representantes designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será certificar los precios más representativos a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Tres. La actuación de dichas Juntas se regirá por las normas que a tal efecto dicten los Ministerios de Agricultura y Comercio conjuntamente, oído el Sindicato Nacional de Ganadería.

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo cuadragésimo quinto.—Uno. Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento u omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tres. Este Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, finalizando su vigencia el día treinta de abril de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## Huevos. Categorías

Concepto	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cáscara y cutícula.	Normales, limpias, intactas.	Normal, intacta.	—
Cámara de aire.	Inmóvil: su altura no excederá de los 6 milímetros.	Su altura no excederá de los 9 milímetros.	—
Clara de huevo.	Transparente, limpia de consistencia gelatinosa, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, limpia, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, exenta de cuerpos extraños.
Yema de huevo.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, sin contorno aparente, no separándose sensiblemente de la posición central en caso de rotación del huevo, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra, exenta de cuerpos extraños.
Germen.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.
Olor y sabor.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.

## Canales patrón

Se entiende por canales de aves las canales de pollo. Siendo el pollo un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanca, con cartilago de esternón flexible.

Concepto	Canales frescos o refrigeradas		Canales congeladas
	Con cabeza y patas	Sin cabeza ni patas	
Cabeza.	Con cabeza.	Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea.	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.
Extremidades.	Con patas.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.
Despojos.	Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y la grasa cavitaria. La molleja limpia puede acompañar a la canal.		Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa cavitaria. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel), introducidos en una bolsa, se acompañarán a la canal.
Pulmones.	Con pulmones.		Extracción completa de los mismos.
Genitales.	Separación completa de los órganos correspondientes.		Separación completa de los órganos correspondientes.
Riñonada.	Con riñones y grasa cavitaria.		Con riñones y grasa cavitaria.
Piel.	Desplumada la canal.		Desplumada la canal.

## Canales de pollo.—Categorías

Concepto	Categoría A	Categoría B
Conformación: — Esternón. — Espinazo. — Patas y alas.	Normal. Ligeramente curvado, indentación de 6 milímetros. Normal (a excepción de una ligera curvatura). Normales.	Ligeramente no normal. Torcido (si tiene bastante carne). Torcido (si tiene bastante carne). Ligeramente deformes.
Carnosidad: — Esternón. — Estado de engrasamiento.	Carnosos, pechuga moderadamente amplia. No sobresalientes. Óptimo.	Medianamente carnosos. Puede sobresalir ligeramente. Incompleto.
Huesos desarticulados: — Huesos rotos. — Partes que pueden faltar.	Uno como máximo. Ninguno. Extremos de alas.	Tres como máximo. Dos como máximo, sin sobresalir ni hematomas. Segunda articulación del ala y el pigétila.

Cañones	Pechuga y muslos	Otras partes del ave	Pechuga y muslos	Otras partes del ave
Canal con cabeza y patas. Cañones y vello. Canal sin cabeza ni patas. Cañones sin sobresalir y vello. Cañones sobresalientes.	Prácticamente ninguno. Prácticamente ninguno. Ninguno.	Prácticamente ninguno. Prácticamente ninguno. Ninguno.	Relativamente pocos. Pocos. Prácticamente ninguno.	Relativamente pocos. Pocos. Prácticamente ninguno.
Cortes y desgarraduras (1). Piel que puede faltar (2).	Ninguna. Ninguna.	4 cm. Ninguna.	4 cm. Como máximo en tres puntos cuya superficie total sea pequeña.	8 cm. Máximo 1/8 del resto de la superficie total.
Alteraciones de coloración (3). Magullamiento de la carne. Magullamiento de la piel. Toda clase de alteraciones de color. Quemaduras congelación.	Ninguna. 1,5 cm. 2,5 cm. Ninguna.	1,5 cm. 2,0 cm. 4 cm. Pocos y de pequeño tamaño.	3 cm. 3 cm. 8 cm. Puntos sin exceder de 1,5 cm. de diámetro.	6 cm. 6 cm. 10 cm. Puntos y alguna zona reseca.

(1) Longitud total acumulada de todos los cortes y desgarraduras, incluyendo la incisión para eliminar el buche o limpiarlo de su contenido.

(2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.

(3) Diámetro máximo de todas las zonas con magullamientos en la carne y en la piel, así como de coloramiento.

Nota.—En cualquier caso quedan excluidas de clasificación de calidad las canales que no cumplan las especificaciones exigidas para las categorías A o B, o que presenten cualquiera de los defectos siguientes: Cabello, vello o canal sucio o sangoliento; ano sucio; plumas; restos de alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACCESION de Bélgica al Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua.

El 6 de enero de 1972 el Gobierno de Bélgica depositó en la Secretaría de las Naciones Unidas el Instrumento de adhesión al citado Convenio. De acuerdo con las disposiciones del Convenio entró en vigor para Bélgica el 5 de febrero de 1972, treinta días después del depósito del Instrumento de adhesión.

Madrid, 18 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

ACEPTACION por el Gobierno de Fiji de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 22 de julio de 1946.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, ha comunicado que con fecha 1 de enero de 1972 fué depositado el Instrumento de aceptación del Gobierno de Fiji de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York el 22 de julio de 1946, de la cual España es parte.

El Gobierno de Fiji pasó a ser miembro en esa misma fecha de la citada Organización.

Lo que se hace público para conocimiento general, en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.